



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

CARMELA MONTES

**SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3069/2016**

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3069/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carmela Montes, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0407000174116, la particular requirió en **medio electrónico**:

“...

*Cuál es el procedimiento para recuperar un local en un mercado público*

*Por qué concepto se puede recuperar*

*Cuantos procedimientos tienen concluidos y cuantos en proceso.*

*Necesito copia simple de la resolución de los procedimientos concluidos los 2 últimos.  
...” (sic)*

II. El siete de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio DGAM/DGJG/CCS/2041/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora de Control y Seguimiento, donde informó lo siguiente:

“...

*Al respecto y por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno, con fundamento en las fracciones II, IV, V y VI de las funciones vinculadas al objetivo I y IV de las funciones vinculadas con el objetivo 2 del Manual Administrativo de la Delegación*



*Gustavo A Madero por cuanto a las funciones de esta Coordinación de Control y Seguimiento; le remito copia simple del oficio DGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCYCT/013/2016 signado por la Lic. Claudia Elizabeth Cruz Martínez, Jefe de Unidad Departamental de los Consultivo y Control Territorial, Atendiendo así la solicitud de información que antecede...”*  
(sic)

**OFICIO DGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCYCT/013/2016:**

“ ...

*Al respecto, le informo que si bien es cierto que dentro de las atribuciones que tiene encomendadas la Subdirección Jurídica, se encuentran las de coadyuvar con las labores de regularización territorial dentro de la Delegación Gustavo A. Madero, también lo es que éstas se realizan de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, como lo son los artículos 1, 2 segundo y tercer párrafo, 3 fracciones III y VII, 10 fracción VII, 11 séptimo párrafo, 36, 37, 38 y 39 fracciones VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3 fracción III, 4, 120, 121, 122 fracción I, 122 BIS fracción VII inciso A, 123 fracción XIV, 124 fracciones III, XIII y XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero; esto es, se refieren principalmente a la orden y ejecución de las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares de manera ilegal, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan el uso adecuado de la vía pública.*

*Asimismo, van encaminadas a coadyuvar con diferentes dependencias de gobierno en relación a la Regularización Territorial, jornadas notariales y testamentos que benefician a la Delegación y a la comunidad, es decir, no se cuenta con facultades relacionadas a la recuperación de locales en mercados públicos.*

*En ese sentido, se sugiere que se solicite dicha información a la Dirección de Gobierno de conformidad con las atribuciones que tiene encomendadas en el Objetivo 2 del Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero.*  
...” (sic)

III. El once de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

*En la respuesta 0407000174116 una servidora pública admite que se cuenta con la información y la turna a otra área del mismo sujeto obligado yo le pregunté al ente y en la*



*unidad de transparencia tuvieron la obligación de remitirla a todas las áreas que pudieran tener la información.*

*Ahora bien la servidora pública se limita a decir que ella tiene facultades para unas actividades sin embargo no funda y motiva de manera precisa y no me da la información además que solo orienta a otra área sin fundar de nueva cuenta ni motivar y la otra área no se pronuncia es una deficiencia de la unidad de transparencia y de las áreas obligadas a responder que viola mi derecho constitucional.  
..." (sic)*

IV. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos del veintidós de octubre de dos mil dieciséis, a través de los cuales la recurrente ratificó su inconformidad con la respuesta emitida a su solicitud de información.



VI. El ocho y catorce de noviembre de dos mil dieciséis, de forma física y a través de correo electrónico, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3269/2016 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, indicando que a través de la misma emitió un pronunciamiento categórico, directo y legal que satisfizo los requerimientos formulados por la particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que en atención a lo estipulado en los artículos 219 y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de dejar sin materia el presente recurso de revisión, con la finalidad de satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados por la particular, emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio DGAM/DGJG/SMVP/3549/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO DGAM/DGJG/SMVP/3549/2016:**

“ ...

*Sobre el particular, me permito informar a Usted, en relación a la petición de Información Pública formulada por Anónimo:*

*"Cuál es el procedimiento para recuperar un local en un mercado público".*

*Procedimiento Administrativo de Caducidad de Cedula de Empadronamiento especificado en el artículo 91 fracción IV de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.*

*"Porque concepto se puede recuperar".*

*Artículo 86.- La Administración, a través de la Dependencia Auxiliar estará facultada para:  
III. Ocupar temporalmente el bien de dominio público o el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente, se*



*niegue a seguir prestándolo o incumpla con las condiciones establecidas en el título de la concesión, así como recuperar administrativamente, con carácter temporal la concesión asignada;*

*“Cuantos procedimientos tienen concluidos”.*

*Dos*

*"cuantos en proceso".*

*30 procedimientos.*

*Se remite versión pública 2 resoluciones concluidas.  
..." (sic)*

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGAM/DGJG/SMVP/3549/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Mercados y Vía Pública del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente para recibir notificaciones, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a su solicitud de información.

**VII.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VIII.** El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:





Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el





Sujeto hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que requirió el sobreseimiento del recurso al considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya a la ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
" ...	OFICIO DGAM/DGJG/SMVP/3549/2016:	" ...



<p>Cuál es el procedimiento para recuperar un local en un mercado público.” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, me permito informar a Usted, en relación a la petición de Información Pública formulada por Anónimo: ... Procedimiento Administrativo de Caducidad de Cedula de Empadronamiento especificado en el artículo 91 fracción IV de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.” (sic)</p>	<p>En la respuesta 0407000174116 una servidora pública admite que se cuenta con la información y la turna a otra área del mismo sujeto obligado yo le pregunté al ente y en la unidad de transparencia tuvieron la obligación de remitirla a todas las áreas que pudieran tener la información.</p>
<p>“Por qué concepto se puede recuperar.” (sic)</p>	<p>“... Artículo 86.- La Administración, a través de la Dependencia Auxiliar estará facultada para:  III. Ocupar temporalmente el bien de dominio público o el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente, se niegue a seguir prestándolo o incumpla con las condiciones establecidas en el título de la concesión, así como recuperar administrativamente, con carácter temporal la concesión asignada.” (sic)</p>	<p>Ahora bien la servidora pública se limita a decir que ella tiene facultades para unas actividades sin embargo no funda y motiva de manera precisa y no me da la información además que solo orienta a otra área sin fundar de nueva cuenta ni motivar y la otra área no se pronuncia es una deficiencia de la unidad de transparencia y de las áreas obligadas a responder que viola mi derecho constitucional.</p>
<p>“Cuantos procedimientos tienen concluidos y cuantos en proceso.” (sic)</p>	<p>“Cuantos procedimientos tienen concluidos”.  Dos  "cuantos en proceso".  30 procedimientos.” (sic)</p>	<p>...” (sic)</p>
<p>“Necesito copia simple de la resolución de los procedimientos concluidos los 2 últimos. ...” (sic)</p>	<p>“Se remite versión pública 2 resoluciones concluidas. ...” (sic)</p>	



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, este Instituto advierte que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

1. Cuál era el procedimiento para recuperar un local en un mercado público.
2. Por qué conceptos se podía recuperar.
3. Cuántos procedimientos como éstos tenía concluidos y cuántos en proceso.
4. Proporcionara copia simple de la resolución de los últimos dos procedimientos concluidos.

Por otra parte, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio su inconformidad debido a que no le fue proporcionada la información requerida, indicando que el Sujeto no turnó su solicitud de información a todas las Áreas competentes para atenderla.

En ese sentido, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria a la recurrente, por medio de la cual fue atendido el agravio formulado al interponer el presente recurso de revisión.

Asimismo, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de prueba copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por la recurrente para recibir notificaciones, a través de la cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con la finalidad de establecer si a través



de la misma atendió los requerimientos formulados, dejando así sin efectos el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Al respecto, es preciso señalar que si bien a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió los requerimientos **1, 2 y 3**, informando a la recurrente que el procedimiento para recuperar un local en un mercado público era el establecido en el artículo 91, fracción IV de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, indicando que los conceptos para su recuperación eran los establecidos en la fracción III, del diverso 86 de dicha Ley, entregando copia de dichos preceptos normativos, informando que tenía concluidos dos procedimientos de ese tipo y que treinta se encontraban en proceso, lo cierto es que en relación al diverso **4**, en el que se solicitó copia simple de la resolución de los últimos dos procedimientos concluidos, el Sujeto indicó que remitió las copias en versión pública, sin embargo, del estudio realizado a las documentales adjuntas a la respuesta complementaria, se advierte que fue omiso en adjuntar los documentos, resultando evidente que transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**



Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado indicó que proporcionó versión pública de las resoluciones solicitadas, sin embargo, no acreditó en ningún momento haber satisfecho el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*





Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la negativa en la entrega de la información encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que dicha determinación quede a su libre arbitrio, procedimiento que no fue satisfecho por el Sujeto, por lo que se determina que la respuesta complementaria transgredió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto, resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“...  <i>Cuál es el procedimiento para recuperar un local en un mercado público</i>”</p>	<p><b>OFICIO DGAM/DGJG/CCS/2041/2016:</b>                      “...  <i>Al respecto y por instrucciones del</i>”</p>	<p>“...  <i>En la respuesta 0407000174116 una servidora pública</i>”</p>



<p>Por qué concepto se puede recuperar</p> <p>Cuantos procedimientos tienen concluidos y cuantos en proceso.</p> <p>Necesito copia simple de la resolución de los procedimientos concluidos los 2 últimos. ...” (sic)</p>	<p>Director General Jurídico y de Gobierno, con fundamento en las fracciones II, IV, V y VI de las funciones vinculadas al objetivo I y IV de las funciones vinculadas con el objetivo 2 del Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A Madero por cuanto a las funciones de esta Coordinación de Control y Seguimiento; le remito copia simple del oficio  <b>DGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCYCT/013/2016</b> signado por la Lic. Claudia Elizabeth Cruz Martínez, Jefe de Unidad Departamental de los Consultivo y Control Territorial, Atendiendo así la solicitud de información que antecede.. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO</b>  <b>DGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDCYCT/013/2016:</b></p> <p>“...  Al respecto, le informo que si bien es cierto que dentro de las atribuciones que tiene encomendadas la Subdirección Jurídica, se encuentran las de coadyuvar con las labores de regularización territorial dentro de la Delegación Gustavo A. Madero, también lo es que éstas se realizan de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, como lo son los artículos 1, 2 segundo y tercer párrafo, 3 fracciones III y VII, 10 fracción VII, 11 séptimo párrafo, 36, 37, 38 y 39 fracciones VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3 fracción III, 4, 120, 121, 122 fracción I, 122 BIS fracción VII inciso A, 123 fracción XIV, 124 fracciones III, XIII y XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la</p>	<p>admite que se cuenta con la información y la turna a otra área del mismo sujeto obligado yo le pregunté al ente y en la unidad de transparencia tuvieron la obligación de remitirla a todas las áreas que pudieran tener la información.</p> <p>Ahora bien la servidora pública se limita a decir que ella tiene facultades para unas actividades sin embargo no funda y motiva de manera precisa y no me da la información además que solo orienta a otra área sin fundar de nueva cuenta ni motivar y la otra área no se pronuncia es una deficiencia de la unidad de transparencia y de las áreas obligadas a responder que viola mi derecho constitucional.  ...” (sic)</p>
---	--	--



	<p><i>Delegación Gustavo A. Madero; esto es, se refieren principalmente a la orden y ejecución de las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detentan particulares de manera ilegal, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan el uso adecuado de la vía pública.</i></p> <p><i>Asimismo, van encaminadas a coadyuvar con diferentes dependencias de gobierno en relación a la Regularización Territorial, jornadas notariales y testamentos que beneficien a la Delegación y a la comunidad, es decir, no se cuenta con facultades relacionadas a la recuperación de locales en mercados públicos.</i></p> <p><i>En ese sentido, se sugiere que se solicite dicha información a la Dirección de Gobierno de conformidad con las atribuciones que tiene encomendadas en el Objetivo 2 del Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

1. Cuál era el procedimiento para recuperar un local en un mercado público.



2. Por qué conceptos se podía recuperar.
3. Cuántos procedimientos como esos tenía concluidos y cuántos en proceso.
4. Proporcionara copia simple de la resolución de los últimos dos procedimientos concluidos.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio su inconformidad debido a que no le fue proporcionada la información requerida, indicando que el Sujeto no turnó su solicitud de información a todas las Áreas competentes para atenderla.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio formulado por la recurrente, en el que manifestó que no le fue proporcionada la información requerida, indicando que el Sujeto Obligado no turnó su solicitud de información a todas las Áreas competentes para atenderla.

En ese contexto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que contrario a lo manifestado en su respuesta impugnada, detenta la información solicitada por la particular, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico a través del cual atendió los requerimientos **1, 2 y 3**, informando que el procedimiento para recuperar un local en un mercado público era



el establecido en el artículo 91, fracción IV de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, indicando que los conceptos para su recuperación eran los establecidos en la fracción III, del diverso 86 de dicha Ley, entregando copia de dichos preceptos normativos, informando que tenía concluidos dos procedimientos de ese tipo y que treinta se encontraban en proceso, sin embargo, en relación al diverso 4, en el que se solicitó copia simple de la resolución de los últimos dos procedimientos concluidos, el Sujeto indicó que remitía las copias en versión pública, sin embargo, fue omiso en adjuntar los documentos.

Lo anterior, genera certeza en este Instituto de que tal y como lo manifestó la recurrente, el Sujeto Obligado detenta la información de su interés, y al emitir su respuesta impugnada, no realizó una búsqueda exhaustiva de la misma en todas y cada las Unidades Administrativas que pudieran detentarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguientes Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*No. Registro: 180,873*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Agosto de 2004*

*Tesis: I.4o.C. J/19*

*Página: 1463*

***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.*** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos*





*conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

En ese sentido, al acreditarse que a través de su respuesta impugnada el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información requerida por la particular, a pesar de detentarla, resulta evidente que transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De igual forma, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo II**

##### ***De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que la información solicitada por la particular en los requerimientos **1, 2 y 3**, consistentes en que se informara cuál era el procedimiento para recuperar un local en un mercado público, los conceptos por los cuales se podía recuperar, así como el número de procedimientos concluidos y en proceso, fue proporcionada mediante la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, motivo por el cual este Órgano Colegiado considera que sería ocioso ordenarle nuevamente la entrega de la información.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio 99 emitido por este Instituto, mismo que señala que resulta ocioso estudiar la procedencia de la entrega de la información y ordenar su



entrega de nueva cuenta cuando del estudio de la respuesta complementaria se advierte que parte de la solicitud de información ya ha quedado satisfecha.

Al respecto, el criterio 99 emitido por este Instituto señala lo siguiente:

**99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.** Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado a la particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el considerando Cuarto únicamente se realiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de la materia. Recursos de Revisión RR399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. –siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Recursos de Revisión RR568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. –diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

En tal virtud, este Instituto considera necesario determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione copia simple de la resolución de los últimos dos procedimientos concluidos para la recuperación de un local en un mercado público.



- En caso de que los documentos requeridos contengan información de acceso restringido, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**